



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación especifica que las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo y las organiza en los niveles básico, intermedio y avanzado.

Por otro lado, en su artículo 61, determina que la superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles dará derecho a la obtención del certificado correspondiente y que las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Mediante el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, se fijaron los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en dicha Ley Orgánica.

El Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias, establece en su artículo 9 que para la obtención del certificado de cada nivel será necesario superar una prueba terminal específica de certificación. Dicha prueba constará para todos los niveles de cuatro partes relacionadas con las destrezas comunicativas de comprensión de lectura, comprensión oral, expresión e interacción escrita y expresión e interacción oral, y tomará como referencia los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel en el mencionado Decreto.

Asimismo, el artículo 9 dispone que la Consejería competente en materia de educación regulará la elaboración, la convocatoria y el desarrollo de las pruebas terminales específicas de certificación, que serán comunes para los diferentes idiomas en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma, y que se organizarán, al menos, una vez al año.

En la tramitación de la presente Resolución se ha solicitado el informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, que ha sido favorable.

Por todo ello, visto el Decreto 168/2011, de 19 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Universidades, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica, Autonomía Organizativa e Innovación,

RESUELVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Resolución tiene como objeto regular las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. La presente Resolución será de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Finalidad y efectos.*

1. La prueba terminal específica de certificación de cada nivel de las enseñanzas de idiomas de régimen especial tendrá como finalidad verificar el grado de dominio de la persona aspirante en el uso de la lengua objeto de evaluación.

2. La superación de la prueba terminal específica de certificación de nivel básico permitirá acceder a las enseñanzas en la modalidad presencial del nivel intermedio del idioma correspondiente. Asimismo, la superación de la prueba terminal específica de certificación de nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas en la modalidad presencial del nivel avanzado del idioma correspondiente. En todo caso, la admisión del alumnado se regirá por lo establecido en el artículo 4 del Decreto 73/2007, de 14 de junio.



CAPÍTULO II. ACCESO E INSCRIPCIÓN

Artículo 3.—*Requisitos de acceso.*

1. Podrán concurrir a la prueba terminal específica de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial quienes tengan como mínimo dieciséis años o los cumplan en el año natural en que se celebre la prueba.

2. Para la realización de la prueba terminal específica de certificación de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria Obligatoria como primera lengua extranjera, se requerirá tener como mínimo catorce años de edad o cumplirlos en el año natural en que se celebre la prueba.

3. Para la inscripción en las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado no será requisito haber cursado enseñanzas en la modalidad presencial de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

4. No es necesario estar en posesión de un certificado de nivel inferior para inscribirse en el certificado de nivel intermedio o en el de nivel avanzado.

5. No podrán inscribirse en las pruebas terminales específicas de certificación el personal que preste servicio en una Escuela Oficial de Idiomas para obtener los correspondientes certificados. Excepcionalmente, este personal podrá formalizar inscripción en un idioma que sólo se curse en esa Escuela y en el caso de ser profesor deberá ser en un idioma distinto al que imparte. Para atender esta situación excepcional, se designará un tribunal constituido por el Director de la Escuela o un Inspector de Educación, que actuará como presidente, y dos expertos en el idioma correspondiente que aplicarán y calificarán la prueba.

6. Para efectuar la prueba terminal específica de certificación de cualquier nivel en un idioma de los que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas es necesario acreditar que se posee una nacionalidad que no comporta el conocimiento obligado de dicho idioma.

Artículo 4.—*Inscripción.*

1. El procedimiento y condiciones de inscripción de alumnos se establecerá en las resoluciones anuales de convocatoria de las pruebas terminales específicas de certificación.

2. Las personas aspirantes con alguna discapacidad física que precisen algún tipo de adaptación posible de tiempo y medios para la realización de la prueba terminal específica de certificación deberán formular la correspondiente petición concreta en el momento de solicitar la inscripción.

Artículo 5.—*Documentación.*

1. A la solicitud de inscripción se acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, del Número de Identificación de Extranjero o del Pasaporte. La presentación de la fotocopia del DNI o NIE, no será precisa si la persona solicitante consiente que se consulten los datos relativos a dichos documentos, de conformidad con lo previsto en la Resolución de 9 de enero de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se publican los procedimientos adaptados para la transmisión tecnológica y automática de cesión de datos relativos a DNI o NIE y certificado de empadronamiento para el ejercicio del derecho 6.2 b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (BOPA núm. 32, de 9 de febrero).
- Quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.2 deberán presentar una certificación del idioma que se encuentren cursando en la Educación Secundaria Obligatoria como primera lengua extranjera.
- Justificante del abono del precio público establecido en el Decreto 44/2004, de 20 de mayo, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios de enseñanzas de idiomas.
- Las personas aspirantes con alguna discapacidad física que soliciten algún tipo de adaptación posible de tiempo y medios para la realización de la prueba terminal específica de certificación adjuntarán a su solicitud un certificado acreditativo del tipo y del grado de minusvalía.

2. Las Escuelas Oficiales de Idiomas facilitarán a las personas interesadas en realizar las pruebas terminales específicas de certificación la información y la orientación necesarias, comprobarán que la solicitud esté debidamente cumplimentada y que se adjuntan los documentos que se precisen en cada caso de los señalados en el apartado 1.

Artículo 6.—*Convocatorias e idiomas.*

1. La Consejería competente en materia de Educación convocará las pruebas terminales específicas de certificación para cada uno de los niveles de estas enseñanzas que se organizarán, al menos, una vez al año.

2. Se celebrarán pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias.

CAPÍTULO III. PRUEBAS TERMINALES ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 7.—*Estructura de las pruebas terminales específicas de certificación.*

1. Las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial medirán el grado de dominio del candidato en el uso de la lengua objeto de certificación y deberán ser evaluadas tomando como referencia los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel en el Decreto 73/2007, de 14 de junio.



2. Las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado serán comunes para cada uno de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias y constarán de cuatro partes independientes relacionadas con las destrezas comunicativas de:

- a) comprensión de lectura;
- b) comprensión oral;
- c) expresión e interacción escrita;
- d) expresión e interacción oral.

3. Los candidatos podrán realizar las distintas partes de que consta la prueba terminal específica de certificación, sin que sea precisa la previa realización o superación de alguna de ellas.

4. La Dirección General competente en materia de Ordenación Académica publicará una Guía del Candidato con orientaciones para la realización de las pruebas terminales específicas de certificación en el portal del Área de Plurilingüismo (plurilingueasturias.educastur.es) al menos un mes antes del inicio de la realización de las mismas.

Artículo 8.—*Realización de las pruebas terminales específicas de certificación.*

1. Los ejercicios de las cuatro partes que componen la prueba terminal específica de certificación se realizarán en dos bloques. En el primer bloque tendrán lugar los ejercicios correspondientes a las partes de comprensión de lectura, comprensión oral y expresión e interacción escrita, y en el segundo bloque se realizarán los ejercicios correspondientes a la parte de expresión e interacción oral.

2. Los ejercicios correspondientes al primer bloque se realizarán en los días y en las horas que se especifiquen en cada convocatoria anual. Las fechas en las que tendrán lugar los ejercicios de este bloque serán publicadas en el tablón de anuncios de la respectiva Escuela Oficial de Idiomas según se estipule en cada convocatoria anual.

3. El segundo bloque de ejercicios se desarrollará en varios días. Al menos 24 horas antes del comienzo de esta parte de la prueba, la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente publicará en el tablón de anuncios la relación nominal de candidatos convocados para cada día, así como la hora y el lugar en que realizarán los ejercicios. La prueba de expresión e interacción oral se llevará a cabo por, al menos, dos profesores examinadores, de acuerdo con la organización que se establezca al respecto.

Artículo 9.—*Adaptación de las pruebas terminales específicas de certificación.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 73/2007, de 14 de junio, se tomarán las medidas oportunas de adaptación de tiempos y medios para quienes justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar las pruebas terminales específicas de certificación correspondientes con los medios ordinarios.

2. Los Equipos Específicos de Orientación Educativa y Psicopedagógica asesorarán a las Escuelas Oficiales de Idiomas y, en su caso, a las personas responsables de las pruebas terminales específicas de certificación sobre las medidas a adoptar de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad que presenten quienes realicen dichas pruebas.

Artículo 10.—*Certificación de destrezas comunicativas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.8 del Decreto 73/2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias, quienes hayan concurrido a las pruebas terminales específicas de certificación del nivel básico y/o del nivel intermedio y/o del nivel avanzado de uno o varios idiomas, podrán solicitar la expedición de la certificación de aquellas destrezas comunicativas en las que hayan obtenido una valoración positiva.

2. En las certificaciones de destrezas comunicativas, que serán expedidas por el Secretario de la Escuela Oficial de Idiomas según el modelo de la aplicación corporativa SAUCE, con el visto bueno del Director, se hará constar la puntuación obtenida en la destreza comunicativa correspondiente.

Artículo 11.—*Certificado de superación del Nivel Básico, del Nivel Intermedio y del Nivel Avanzado.*

Quienes hayan superado la prueba terminal específica de certificación de nivel básico y/o nivel intermedio y/o nivel avanzado podrán solicitar la expedición del Certificado de superación del correspondiente nivel, que será expedido por la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta del Director de la Escuela Oficial de Idiomas en la que se hubiera realizado la correspondiente prueba terminal específica de certificación.

CAPÍTULO IV. ELABORACIÓN DE LAS PRUEBAS TERMINALES ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 12.—*Especificaciones y elaboración.*

La Dirección General competente en materia de Ordenación Académica podrá dictar las instrucciones y especificaciones que se consideren necesarias para la elaboración de las pruebas terminales específicas de certificación.

Artículo 13.—*Responsables de la elaboración de las pruebas.*

El profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas elaborará los ejercicios de que constan las pruebas terminales específicas de certificación, que serán comunes para los diferentes idiomas en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma, y concretará los criterios de valoración y calificación de acuerdo con las instrucciones y el procedimiento que establezca la Dirección General competente en materia de Ordenación Académica.



CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN, APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 14.—*Organización, aplicación y evaluación de las pruebas terminales específicas de certificación.*

1. Responsables: obligaciones y funciones:

- a) La aplicación y evaluación de las pruebas será realizada por el profesorado de los correspondientes departamentos didácticos de las Escuelas Oficiales de Idiomas que actuarán como examinadores desde el momento de su incorporación al mismo.
- b) Para la aplicación y evaluación de las pruebas se seguirán los procedimientos e instrucciones establecidos que proporcione la Dirección General competente en materia de Ordenación Académica.
- c) Corresponde al titular de la dirección de cada Escuela supervisar el proceso de organización, aplicación y evaluación de las pruebas para todos los idiomas e informar a la Dirección General competente en materia de Ordenación Académica.
- d) Asimismo, el titular de la dirección de la Escuela deberá remitir cuanta información le sea requerida de la Dirección General competente en materia de Ordenación Académica antes, durante y después de la aplicación, evaluación y calificación de las pruebas.

2. Aplicación de las pruebas:

- a) La aplicación de las pruebas será realizada por los profesores examinadores que actuarán de acuerdo con las indicaciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones durante la aplicación de las mismas.
- b) Antes de comenzar la prueba es preceptivo verificar la identidad de los alumnos, así como informarles de sus derechos y obligaciones y demás aspectos que indiquen las instrucciones de aplicación, evaluación y calificación.

3. Evaluación de las pruebas:

Los profesores examinadores evaluarán y calificarán a los alumnos que les sean asignados, pudiendo evaluar y calificar a alumnado inscrito en diferentes Escuelas.

Artículo 15.—*Calificación de la prueba terminal específica de certificación.*

1. Cada una de las cuatro partes de que consta la prueba terminal específica de certificación se valorará utilizando una escala de 0 a 10 puntos, sin decimales, siendo necesario obtener al menos 5 puntos para superar cada parte.

2. La calificación final de las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado se expresará en los términos de "apto" y de "no apto", otorgándose la calificación de "apto" a quienes hayan obtenido una puntuación de 5 o más en cada una de las partes de la prueba terminal específica de certificación.

3. Aquellas partes de la prueba terminal específica de certificación en las que se haya obtenido 5 puntos o más únicamente mantendrán su validez y serán computadas a quienes concurran a la convocatoria extraordinaria, en su caso, de ese mismo año para la obtención del certificado del nivel del idioma correspondiente.

4. De las sesiones de evaluación y calificación desarrolladas en el departamento correspondiente se levantará acta. El acta de calificación se cumplimentará según el modelo de la aplicación corporativa SAUCE que reflejará la puntuación y calificación obtenida por las personas aspirantes en cada parte de la prueba terminal específica de certificación, así como su calificación final. El acta de la sesión de evaluación y el acta de calificación deberán ser firmadas por todos los miembros del departamento.

5. Las actas de las sesiones de evaluación y de calificación quedarán archivadas en la Secretaría de la Escuela Oficial de Idiomas donde se haya realizado la prueba terminal específica de certificación. Los ejercicios correspondientes quedarán archivados en las Secretarías de las Escuelas Oficiales de Idiomas durante los tres meses siguientes a la finalización del plazo de reclamación.

6. Las calificaciones obtenidas en las pruebas terminales específicas de certificación se grabarán a través de la aplicación corporativa SAUCE y conforme a los procedimientos para su utilización.

7. Una copia de cada una de las actas de calificación deberá ser publicada en el tablón de anuncios de la Escuela Oficial de Idiomas donde se haya realizado la prueba terminal específica de certificación.

Artículo 16.—*Reclamación contra las calificaciones.*

1. Los alumnos, o sus representantes legales, tendrán derecho a conocer sus calificaciones parciales por destrezas, así como a reclamar la calificación final de la prueba de acuerdo con los plazos que se establezcan a tal efecto.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones exista desacuerdo con la calificación final, el alumno podrá presentar reclamación en la Secretaría de la Escuela Oficial de Idiomas en que se celebró la prueba, en el plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de las calificaciones.

3. Las reclamaciones se dirigirán al Director del centro, quien, previo informe del departamento correspondiente y en el plazo de dos días hábiles, resolverá, modificando o ratificando la calificación.

4. La resolución de reclamación deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba terminal específica de certificación, y hará constar si ratifica o modifica la calificación otorgada.

5. La persona reclamante recibirá por escrito la resolución adoptada, en el plazo máximo de dos días hábiles.



6. Contra la resolución de la reclamación se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, ante el titular de la Consejería competente en materia de Educación. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

7. En el caso de que algún candidato interponga recurso de alzada, el titular de la dirección de la Escuela Oficial de Idiomas en la que realizó la prueba terminal específica de certificación remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de Educación el expediente de reclamación, integrado por los siguientes documentos:

- a) ejercicios realizados por el candidato,
- b) solicitud de reclamación,
- c) recibo del reclamante o acuse de recibo de la comunicación de la resolución de la reclamación por parte del Director,
- d) resolución motivada del Director,
- e) copia de las actas de evaluación y de calificación de la prueba terminal específica de certificación.

Artículo 17.—*Custodia y archivo de documentos.*

Las personas titulares de las Secretarías de las Escuelas Oficiales de Idiomas custodiarán las actas y demás documentos relacionados con la celebración de las pruebas terminales específicas de certificación.

Disposición transitoria.—Validez de las partes superadas con anterioridad al año 2012

Las personas que estén en posesión de certificación que acredite que han obtenido en alguna o algunas partes de la prueba terminal específica de certificación 5 puntos o más, en convocatorias anteriores al año 2012, dispondrán de un plazo de dos años, incluido el actual, para la obtención de la certificación del nivel correspondiente, manteniendo su validez y computándoseles dicha parte o partes de la prueba. Transcurrido dicho plazo, las partes de la prueba terminal específica de certificación superadas en convocatorias anteriores al año 2012 perderán su validez.

Disposición final primera.—Habilitación para la ejecución

Se autoriza al titular de la Dirección General competente en materia de Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente resolución.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 22 de febrero de 2012.—La Consejera de Educación y Universidades, Ana Isabel Álvarez González.—Cód. 2012-03490.